



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210033100	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Vargas Franco	Hector Carlos Coneo Ospino	29/04/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001315301120210018700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Eduardo Zuloaga	29/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220010000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhony Gomez Gomez	29/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220010000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhony Gomez Gomez	29/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220009800	Procesos Ejecutivos	Sergio Luis Fruto Pizarro	Anais Mancilla Camacho	29/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5e620084-e5ed-4a9f-abda-c82cbf1a688e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 65 De Lunes, 2 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220008900	Procesos Verbales	Rafael Arrieta Harris	Herederos Indeterminados, Jennifer Del Carmen Arrieta Lascano, Raul Edgardo Lascano Del Valle	29/04/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanar

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 2 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

5e620084-e5ed-4a9f-abda-c82cbf1a688e

*PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO*

DTE: ANDRES FELIPE VARGAS FRANCO – C.C. 1.020.792.232

TOMAS ANTONIO BERMUDEZ LUGO [gbabogados1@hotmail.com](mailto:gbabogados1@hotmail.com)

DDO: HECTOR CARLOS CONEO OSPINO – C.C. 73.164.472

RADICACION: 331-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del embargo sobre el 50% del inmueble se encuentra debidamente registrado, por lo tanto se encuentra pendiente el secuestro del mismo, el cual deberá ser dirigido a la Alcaldía local en cuya jurisdicción se encuentra el inmueble.

Barranquilla, Abril 29 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla Abril Veintinueve (29) Del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Tal como se encuentra registrado el embargo del 50% sobre el inmueble de propiedad del demandado dentro del presente proceso este Despacho procede **ORDENAR EL SECUESTRO del 50%** del siguiente inmueble:

Apartamento 1002-D, ubicado en la Calle 99-C No. 43-150 que hace parte del Conjunto Residencial Tarragona, e identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-445666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Barranquilla. Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental, a través de la Secretaría de Gobierno Distrital, para que delegue la diligencia ordenada de la jurisdicción respectiva en donde se encuentra ubicado el inmueble, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, quien queda con las mismas facultades del comitente para nombrar Secuestre. Líbrense los oficios respectivos.

Se anexa Certificado de Tradición y Libertad del inmueble embargado y copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab26fc9f434926045af12bb8c0b854be6b7aaf15b60ac5d217dc0182ca0dfc98**

Documento generado en 29/04/2022 02:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00187  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ  
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Abril, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. MIGUEL VALENCIA LOPEZ, correo [mavalnot@gecartda.com.co](mailto:mavalnot@gecartda.com.co), abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el señor William Manotas Hoyos, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: [enriquemanotas@bbva.co](mailto:enriquemanotas@bbva.co), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [electronicoezloans98@hotmail.com](mailto:electronicoezloans98@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado señor EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ, en su calidad de deudor, suscribió cuatro (4) pagares así: El pagare No. 001304229600124388, por la suma de \$153.663.242,90 por concepto de capital.
- Un segundo pagaré No. 001300925000331487, por la suma de \$50.058.173 m.l., por concepto de capital
- Un tercer pagare No. 001300925000338722, por la suma de \$49.574.263,04 M.L.
- Un último pagaré No. 001300925000331552, por la suma de \$31.532.249.15 M.L., por concepto de capital. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 9 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ,

mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en los pagarés No. 001304229600124388; 001300925000331487; 001300925000338722 y 001300925000331552, los cuales cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 001304229600124388

Por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$153.663.242,90 M.L.), discriminados así:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$4.934.270 m.l.), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de Enero 2021 a Abril 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$138.005.554 M.L.), por concepto de capital acelerado de mayo 24 de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 25 de Mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. –

DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$10.723.418,80 M.L.), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el día 29 de diciembre de 2020 hasta el día 24 de Mayo de 2021.

Obligación contenida en el pagaré No. 001300925000331487

CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$50.058.173 M.L.), discriminados así:

CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.499.033 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 2 de Junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIANTRO CUARENTA PESOS M.L. (\$7.559.140 M.L.), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el día 01 de Junio de 2021.

Obligación contenida en el pagaré No. 001300925000338722

CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUENTRO CENTAVOS M.L. (\$49.574.263,04 M.L.), discriminados así:

CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVEENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.296.639,04 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 2 de Junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$7.277.624 M.L.), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el día 01 de Junio de 2021.

Obligación contenida en el pagaré No. 001300925000331552  
TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$31.532.249.15 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, de acuerdo a lo señalado por el artículo 884 del C. de Comercio, liquidados desde el día 2 de Junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.

CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESO M.L. (\$5.721.001 M.L.), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el día 01 de Junio de 2021.

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ, con domicilio en esta ciudad, el día 12 de agosto de 2021, fecha en la cual otorgó poder al profesional del derecho, quién presentó recurso de reposición y apelación en subsidio contra el auto de fecha Agosto 9 de 2021, recurso éste que fue desatado con providencia de fecha Enero 16 de 2022, (ver folio 18 del expediente virtual), con posterioridad a lo decidido desiste del recurso de apelación, vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

#### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Catorce Millones de Pesos M.L. (\$14.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d10571bc6b2a60734cb0d9af891ed4002f2b9347fdb321da2d81ecaf78ecff**  
Documento generado en 29/04/2022 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00317  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO  
DEMANDADA: ANAIS MANCILLA CAMACHO  
ASUNTO: SE MANTIENE EN SECRETARIA

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con la presente demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Abril 28 de 2022

*La Secretaria,*

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. *SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO*, abogado titulado, correo electrónico: [sfrutop@gmail.com](mailto:sfrutop@gmail.com), actuando en su propio nombre, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra *la señora ANAIS MANCILLA CAMACHO*, identificada con C.C. No. 26.853.777, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, en la cual se observa en la misma, lo siguiente:

Que, en la misma, la parte activa en la presente demanda, aporta como título ejecutivo, un Pagaré, el cual aparece apareado a la demanda y sus anexos y en la misma, no aparece anexo, escrito de medida previas y solo aparece una solicitud donde el demandante manifiesta que “no se aplica la obligación legal de remitir a la parte demandada la demanda y sus anexos por correo electrónico, por cuanto se solicitaran medidas cautelares.”, lo que reafirma al despacho, que con la presentación de la demanda no hay solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el señala lo siguiente:

“.. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.-

Así las cosas, tenemos que, en la presente demanda, el demandante al presentar la demandada, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, constancia que no aparece ni en el cuerpo de la demandada ni en los anexos de la misma, así como tampoco solicita medidas cautelares.

En atención a lo antes descrito, se ordena a la parte activa de la litis, cumplir con lo ordenado en el presente auto.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante aporte los documentos arriba citados, así como también las respectivas copias de las piezas procesales para el archivo, so pena de rechazo.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter. -

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a33e415afc7782ffdb93ee68856e7247bbe2ad8ec7fb86bfd79c6b0b5f26ae**

Documento generado en 29/04/2022 01:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00089 – 2022  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RAFAEL ARRIETA  
DEMANDADO: YENNIFER ARRIETA LASCANO Y OTROS, Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se le indico en auto que antecede, a fin de que se pronuncie.  
Barranquilla, abril 18 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintinueve (18) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la presente demanda PERTENENCIA, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha abril 18 del año 2022, dentro del término legal. Razón por la cual este Despacho de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a923b882ff0454ea0d5e34ebae1a9cee5289f8c5acb6ee90b34a04a4d8d686d9**  
Documento generado en 29/04/2022 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>